

SECTAS Y DERECHO

**LA RESPUESTA JURÍDICA AL
PROBLEMA DE LOS NUEVOS
MOVIMIENTOS RELIGIOSOS**

CARLOS SALINAS ARANEDA



**EDICIONES UNIVERSITARIAS DE VALPARAÍSO
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO**

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las Leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

**© Carlos Salinas Araneda, 2001
Inscripción N° 118.463**

ISBN 956-17-0315-7

Tirada de 250 ejemplares

Derechos Reservados

**Ediciones Universitarias de Valparaíso
de la Universidad Católica de Valparaíso
Calle 12 de Febrero 187, Valparaíso
Fono (32) 273087 - Fax (32) 273429
E.mail: euvs@ucv.cl
Web: www.ucv.cl/web/euv**

**Edición revisada por: Jorge Barros C.
Diseño Gráfico: Guido Olivares S.
Diagramación: Mauricio Guerra P.
Corrección de Pruebas: Osvaldo Oliva P.**

**Impreso en Salesianos Impresores S.A.
Bulnes 19, Santiago de Chile**

HECHO EN CHILE

El presente libro es parte de los resultados de la investigación FONDECYT 1971292-1997 que fue dirigida por el profesor de la Universidad Católica de Valparaíso, doctor Francisco Sanpedro Nieto, bajo el título "Nuevos Movimientos Religiosos o sectas y libertad religiosa. Fenomenología y criterios para una solución jurídica". Participé en dicha investigación, asumiendo la dimensión jurídica del tema, en calidad de co-investigador conjuntamente con el profesor de la Universidad Católica de Valparaíso, doctor Juan Daniel Escobar Soriano. A ellos mis agradecimientos por la enriquecedora experiencia académica que me significó participar en dicha investigación.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| Abreviaturas | 14 |
| Introducción..... | 15 |
| CAPÍTULO 1 | |
| LOS ESFUERZOS PARA UNA DEFINICIÓN JURÍDICA DE RELIGIÓN Y SECTA | 29 |
| I. PLANTEAMIENTO GENERAL | 29 |
| A. UNA CONSTATACIÓN | 30 |
| B. IMPORTANCIA DE DEFINIR SI UN GRUPO ES O NO RELIGIÓN | 32 |
| C. EL PROBLEMA DE LA TERMINOLOGÍA | 33 |
| II. PLANTEAMIENTOS ANTE UN POSIBLE CONCEPTO DE CONFESIÓN RELIGIOSA..... | 36 |
| A. PLANTEAMIENTOS NEGATIVOS | 36 |
| B. PLANTEAMIENTOS POSITIVOS | 38 |
| 1. Planteamientos teísticos | 38 |
| 2. Planteamientos amplios | 40 |
| a) jurisprudencia judicial y administrativa | 41 |
| b) doctrina | 43 |
| i. tesis empírica | 44 |
| ii. tesis institucional | 46 |
| iii. tesis omnicomprensica | 48 |
| C. PLANTEAMIENTOS MÁS RECIENTES | 49 |
| 1. Tesis de la autorreferencia | 50 |
| 2. Tesis de la referencia al ordenamiento jurídico | 52 |
| 3. Tesis del paradigma | 53 |
| 4. Tesis de la intensidad axiológica | 55 |
| D. UNA PROPUESTA EUROPEA | 57 |

| | |
|--|------------|
| III. ELEMENTOS DE UNA CONFESIÓN | 61 |
| A. ELEMENTO DE CONTENIDO: UNA CREENCIA RELIGIOSA COMÚN | 61 |
| B. ELEMENTOS FUNCIONALES | 64 |
| 1. Organización externa | 64 |
| 2. Cuerpo normativo propio | 66 |
| 3. Ministros y ejercicio de un culto | 67 |
| C. OTROS ELEMENTOS | 69 |
| 1. Plurisubjetividad | 70 |
| 2. Arraigo | 70 |
| IV. CLASIFICACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS | 70 |
| A. ALEMANIA | 73 |
| B. ESPAÑA | 75 |
| V. LA ACTUAL SITUACIÓN CHILENA | 76 |
| A. HASTA LA LEY DE IGLESIAS DE 1999 | 76 |
| B. LA LEY DE IGLESIAS DE 1999 | 82 |
| EN SÍNTESIS | 87 |
| | |
| CAPÍTULO 2 | |
| LAS SECTAS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES | 93 |
| I. LA RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO DE 22 DE MAYO DE 1984 | 94 |
| A. ANTECEDENTES | 94 |
| B. CONTENIDO DE LA PROPUESTA | 97 |
| C. DEBATES EN EL PARLAMENTO EUROPEO PREVIOS A LA APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN | 100 |
| II. PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN EN LA ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA | 101 |
| A. LA MOCIÓN ELMQUIST (1987) | 101 |
| B. LA MOCIÓN CIFARELLI (1987) | 103 |
| C. LA RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA (1992) | 104 |
| 1. El texto | 104 |
| 2. Observaciones formuladas por la Santa Sede | 106 |
| III. EL PARLAMENTO EUROPEO (1996) | 108 |
| IV. LA ÚLTIMA RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA (1999) | 111 |
| 1. Su contenido | 111 |
| 2. Algunas observaciones | 114 |
| 3. ¿Hay sectas en la Iglesia católica? | 116 |
| V. JURISPRUDENCIA EUROPEA SOBRE SECTAS | 118 |

| | |
|---|------------|
| A. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS | 118 |
| B. COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE EUROPA..... | 119 |
| CAPÍTULO 3 | |
| LAS SECTAS EN EL DERECHO COMPARADO..... | 123 |
| I. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA | 124 |
| II. GRAN BRETAÑA..... | 126 |
| III. REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA | 129 |
| IV. HOLANDA | 133 |
| V. FRANCIA..... | 134 |
| A. EL INFORME VIVIEN (1985) | 138 |
| B. EL INFORME GEST-GUYDAR (1995) | 140 |
| 1. El informe | 140 |
| 2. Las observaciones de la Conferencia Episcopal francesa | 144 |
| VI. ESPAÑA | 145 |
| A. ALGUNOS PROCESOS CONTRA SECTAS | 146 |
| B. EL INFORME PARLAMENTARIO (1989) | 147 |
| C. EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS | 150 |
| VII. BÉLGICA | 153 |
| A. EL INFORME..... | 153 |
| B. RECEPCIÓN DEL INFORME Y EFECTOS POSTERIORES | 156 |
| VIII. ALGUNOS ELEMENTOS DE REFLEXIÓN | 158 |
| CAPÍTULO 4 | |
| ÁREAS JURÍDICAS DE CONFLICTO PLANTEADAS POR LA ACTIVIDAD DE LAS SECTAS..... | 161 |
| I. PROBLEMAS PLANTEADOS POR COMPORTAMIENTOS DE LOS NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS | 162 |
| A. PROSELITISMO | 162 |
| 1. Estados Unidos de Norteamérica | 162 |
| 2. Europa | 164 |
| B. MATRIMONIO Y FAMILIA..... | 169 |
| 1. Separación de los cónyuges y educación de la prole | 169 |
| 2. Nulidad del matrimonio | 174 |
| 3. Poligamia | 175 |
| C. DÍA DE REPOSO | 177 |
| D. USO DE DROGAS Y OTRAS ACTIVIDADES PELIGROSAS..... | 178 |
| E. OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR | 180 |
| F. PETICIONES DE DONACIONES Y FRAUDES | 183 |

| | |
|---|------------|
| G. PROBLEMAS FISCALES | 185 |
| H. ESCUELA Y EDUCACIÓN | 186 |
| I. RECHAZO DE PRESTACIONES Y OFICIOS LEGALMENTE DEBIDOS | 188 |
| J. LIMITACIONES A LA LIBERTAD PERSONAL | 190 |
| K. OTROS PROBLEMAS | 192 |
| II. PROBLEMAS PLANTEADOS POR COMPORTAMIENTOS ANTISECTARIOS: LOS CASOS DE 'DESPROGRAMACIÓN' | 193 |
| A. EL PROBLEMA | 193 |
| B. VALORACIÓN | 202 |
| | |
| CAPÍTULO 5 | |
| EL CASO ESPECÍFICO DE LAS HEMOTRANSFUSIONES | 205 |
| I. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA | 206 |
| A. LEGITIMIDAD DE LA IMPOSICIÓN JUDICIAL DE UN TRATAMIENTO MÉDICO | 207 |
| 1. Adulto capaz y sin hijos | 207 |
| 2. Adulto con hijos | 209 |
| 3. Adulto incapaz | 210 |
| 4. Tratamientos médicos a menores | 213 |
| B. RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE QUIENES PERMITEN LA MUERTE DEL OBJETOR | 214 |
| 1. Pasividad ante el rechazo de la medicación por el enfermo, People v. Robbins | 214 |
| 2. Actitud de colaboración en la negativa del enfermo de ser tratado médicamente: Commonwealth v. Konz | 216 |
| II. CANADÁ Y AUSTRALIA | 217 |
| III. REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA..... | 219 |
| IV. ITALIA..... | 223 |
| V. FRANCIA..... | 230 |
| VI. ESPAÑA | 232 |
| A. RESPONSABILIDAD DEL JUEZ QUE ORDENA EL TRATAMIENTO | 232 |
| B. RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUE IMPIDE EL TRATAMIENTO A OTRO | 234 |
| C. LA DOCTRINA | 235 |
| D. REEMBOLSOS ECONÓMICOS POR ACUDIR A LA MEDICINA PRIVADA | 237 |
| E. EXIGENCIAS DE TRATAMIENTOS NO ORTODOXOS | 239 |
| VII. CHILE | 240 |

| | |
|--|-----|
| A. JURISPRUDENCIA | 240 |
| 1. Adulto capaz y consciente | 240 |
| 2. Adulto que no puede dar opinión <i>in actu</i> pero que ha hecho declaración previa, en buena salud, de no desear transfusiones de sangre | 243 |
| 3. Adulto grave con oposición de su cónyuge a que se le practique transfusión de sangre | 245 |
| 4. Menor de edad | 246 |
| B. CRITERIOS PARA UNA SOLUCIÓN | 247 |
| 1. El marco teórico | 247 |
| a) La libertad de pensamiento | 250 |
| b) La libertad religiosa | 252 |
| c) La libertad de conciencia | 255 |
| 2. La solución en derecho | 257 |
| a) el error sobre una terapéutica como ideario o credo moral | 257 |
| b) la objeción de conciencia | 258 |
| 1) ADULTOS | 259 |
| a) <i>Adulto capaz</i> | 259 |
| b) <i>Adulto incapaz</i> | 262 |
| 2) MENORES | 265 |
| 3) MÉDICOS | 268 |
| C. UNA OBSERVACIÓN FINAL | 269 |

CAPÍTULO 6

LA RESPUESTA DEL DERECHO A LOS PROBLEMAS

PLANTEADOS POR LAS SECTAS I. RÉGIMEN JURÍDICO

| | |
|--|-----|
| Y PERSONALIDAD JURÍDICA | 271 |
| I. ¿UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO PARA LAS SECTAS? | 271 |
| II. MEDIDAS JURÍDICAS DE CARÁCTER GENERAL | 275 |
| III. MEDIDAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PARTICULAR. | |
| LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS | 280 |
| A. DERECHO COMPARADO | 281 |
| B. DERECHO CHILENO | 283 |
| 1. Régimen establecido en la legislación civil común | 284 |
| 2. El nuevo régimen establecido por la ley 19.638 | 288 |
| a) entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público | 288 |
| 1) <i>concepto y dudas</i> | 288 |
| 2) <i>aparentes resguardos que propone el reglamento</i> | 303 |
| 3) <i>en resumen</i> | 306 |

| | |
|---|-----|
| b) personas jurídicas erigidas por las entidades religiosas según el derecho común | 308 |
| c) asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una entidad religiosa que, conforme a sus normas jurídicas propias, gozan de personalidad jurídica | 309 |

CAPÍTULO 7

LA RESPUESTA DEL DERECHO A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS POR LAS SECTAS II. ACTIVIDADES

| | |
|---|-----|
| CIVILES Y PENALES | 313 |
| I. ACTIVIDADES CIVILES | 313 |
| A. EL CONSENTIMIENTO INFORMADO | 313 |
| 1. Derecho comparado | 313 |
| 2. Derecho chileno | 316 |
| B. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ADSCRITAS A UNA SECTA | 317 |
| 1. Protección del menor de edad | 318 |
| a) La libre opción religiosa del menor | 318 |
| i) <i>derecho comparado</i> | 318 |
| ii) <i>derecho chileno</i> | 321 |
| b) Protección de los hijos de padres miembros de sectas | 323 |
| i) <i>derecho comparado</i> | 323 |
| ii) <i>derecho chileno</i> | 326 |
| 2. Protección del mayor de edad | 329 |
| a) Derecho comparado | 329 |
| b) Derecho chileno | 332 |
| II. ACTIVIDADES DELICTIVAS DE MIEMBROS DE SECTAS | 333 |
| A. DELITOS Y SANCIONES | 333 |
| 1. Derecho comparado | 333 |
| 2. Derecho chileno | 338 |
| B. ILEGALIZACIÓN DE LAS SECTAS | 340 |
| 1. Derecho comparado | 340 |
| 2. Derecho chileno | 342 |
| C. CARÁCTER DELICTIVO DE LOS ACTOS DE DESPROGRAMACIÓN | 343 |
| 1. Derecho comparado | 343 |
| 2. Derecho chileno | 344 |
| D. AGRAVAR LAS SANCIONES CUANDO LOS DELITOS SEAN COMETIDOS POR LAS SECTAS | 344 |
| III. OTRAS MEDIDAS | 345 |
| IV. UNA REFLEXIÓN FINAL | 352 |

| | |
|--|------------|
| APÉNDICE | 355 |
| 1. Parlamento Europeo. Resolución del Parlamento Europeo 'sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en torno a diversas violaciones de la ley cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa', de fecha 22 de mayo de 1984 | 355 |
| 2. Consejo de Europa – Asamblea Parlamentaria. Moción para una Resolución sobre la libertad religiosa presentada por Elmquist y otros el 6 de mayo de 1987 | 359 |
| 3. Consejo de Europa – Asamblea Parlamentaria. Moción para una Resolución sobre la libertad religiosa presentada por Cifarelli y otros el 28 de julio de 1987 | 361 |
| 4. Consejo de Europa – Asamblea Parlamentaria. Recomendación 1178 (1992) relativa a las sectas y a los nuevos movimientos religiosos, de 5 de febrero de 1992 | 363 |
| 5. Santa Sede. Observaciones formuladas a nombre de la Santa Sede sobre la recomendación 1178 (1992) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa | 364 |
| 6. Parlamento Europeo. Resolución sobre las sectas en Europa, de 29 de febrero de 1996 | 366 |
| 7. Asamblea del Consejo de Europa. Recomendación 1412 (1999) 1. Actividades ilegales de las sectas, 22 de junio de 1999 | 369 |
| 8. Estado de Nueva York. Asamblea del Senado del Estado de Nueva York, proposiciones de ley, 2 de marzo de 1982 | 371 |
| 9. Dictamen aprobado y propuestas de resolución que la comisión de estudio y repercusiones de las sectas en España eleva al pleno del Congreso de Diputados, el día 2 de marzo de 1989. Selección | 381 |
| 10. República de Chile. Ley 19.638. Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas | 395 |
| 11. República de Chile. Reglamento para el registro de entidades religiosas de derecho público | 401 |
| 12. ¿Hay sectas en la Iglesia? Mons. Christoph Schönborn o.p. arzobispo de Viena | 405 |

ABREVIATURAS

| | | |
|-------------|----------|---|
| AC | : | L'Anné Canonique (París) |
| ADEE | : | Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado (Madrid) |
| BL | : | Boletín de las leyes y decretos del Gobierno (Chile) |
| CCEO | : | Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium |
| CIC | : | Codex Iuris Canonici |
| DC | : | La Documentation Catholique (París) |
| DE | : | Il Diritto Ecclesiastico (Milano) |
| DO | : | Diario Oficial de la República de Chile |
| IC | : | Ius Canonicum (Pamplona) |
| IE | : | Ius Ecclesiae (Roma) |
| NMR | : | Nuevos Movimientos Religiosos |
| OR | : | L'Osservatore Romano, edición en español (Ciudad del Vaticano) |
| PJR | : | Praxis Juridique et Religion (Strasbourg) |
| QDPE | : | Quaderni di Diritto e Política Eclesiástica (Torino) |
| REDC | : | Revista Española de Derecho Canónico (Salamanca) |
| SR | : | Sette e Religione (Bologna) |

INTRODUCCIÓN

I DIOS A LA VISTA

“En la órbita de la Tierra hay parhelio y perihelio: un tiempo de máxima aproximación al Sol y un tiempo de máximo alejamiento. Un espectador astral que viese a la Tierra en el momento en que huye del Sol pensaría que el planeta no había de volver nunca junto a él, sino que cada día, eviternamente, se alejaría más. Pero si espera un poco, verá que la Tierra, imponiendo una suave inflexión a su vuelo, encorva su ruta, volviendo pronto junto al Sol, como la paloma al palomar o el boomerang a la mano que lo lanzó. Algo parecido acontece en la órbita de la historia con la mente respecto a Dios. Hay épocas de *odium dei*, de gran fuga lejos de lo divino, en que esta enorme montaña de Dios llega casi a desaparecer del horizonte. Pero al cabo vienen sazones en que súbitamente, con la gracia intacta de una costa virgen, emerge a sotavento el acantilado de la divinidad. La hora de ahora es de este linaje, y procede gritar desde la cofa: ¡Dios a la vista!”¹.

Estas palabras dichas ya hace bastante tiempo², han tenido a lo largo del siglo XX exacto cumplimiento. A pesar del secularismo que nos invade, es innegable el hambre que el hombre contemporáneo siente de Dios. Estudios recientes sobre la prensa norteamericana muestran, por ejemplo, la presencia permanente de lo religioso en dichos

¹ J. Ortega y Gasset, *El espectador VI, Dios a la vista*.

² En concreto en 1927.

medios escritos en proporciones que sorprenden. Y la verdad es que no podía ser de otra manera, pues la psiquiatría contemporánea³ ha venido a refrendar aquella hermosa frase puesta por Agustín de Hipona en la primera página de sus *Confesiones*: “Nos has hecho para ti, Señor, y nuestro corazón está inquieto hasta que no descansa en ti”⁴. El hombre tiende ‘naturalmente’ a Dios, es un ser hecho para proyectarse a Dios; en otras palabras, la tendencia a la divinidad forma parte de la naturaleza humana y de ello da prueba la historia en general y la historia de las religiones en particular⁵.

Sin embargo, esa hambre de Dios que tiene el hombre contemporáneo presenta una peculiaridad: hasta ahora, al menos en el mundo occidental, la búsqueda de Dios se hacía en medio de una cultura judeo-cristiana, de manera que la relación del hombre con Dios, que eso es la religión, se hacía sobre las bases sentadas principalmente por el cristianismo. Cuando en el siglo XVI los grupos reformados se van a separar de la Iglesia Católica, ello no supuso el quiebre de estas coordenadas básicas, al punto que buena parte de las confesiones religiosas que empiezan a proliferar a partir de entonces serán cristianas⁶.

Hoy, en cambio, esa búsqueda de lo divino tiene un sesgo muy diverso: quizá cansados de un cristianismo que ha perdido parte de su atractivo –muchos factores inciden en ello y no es mi intención abordar el tema, sino tan sólo constatarlo- muchos de los hombres occidentales han orientado esta hambre de Dios a través de un sinnúmero de grupos que desde la década de los años sesenta del siglo XX –y algunos de mucho antes- han irrumpido en Occidente, sorprendiendo

³ V. E. Frankl, *La presencia ignorada de Dios. Psicoterapia y religión*, 8 ed. (Barcelona 1991); él mismo, *El hombre en busca de sentido*, 12 ed. (Barcelona 1991); él mismo, *Ante el vacío existencial. Hacia una humanización de la psicoterapia*, 6 ed. (Barcelona 1990); él mismo, *Logoterapia y análisis existencial* (Barcelona 1990).

⁴ San Agustín, *Las confesiones* I.1.1.: *Tu excitas, ut laudare te delectet, quia fecisti nos ad te et inquietum est cor nostrum, donec requiescat in te.*

⁵ V.gr. E. James, *Historia de las religiones* (Barcelona 1960); E. Royston, *Diccionario de las religiones* (México 1966).

⁶ Sobre esto vid. F. Sanpedro Nieto, *Manual de ecumenismo. Iglesias cristianas y pastoral ecuménica* (Paulinas, Santiago 1989) 105-96.

INTRODUCCIÓN

primero, causando interrogantes después y, finalmente asustando. Esto último, especialmente respecto de algunos grupos por el proselitismo violento que utilizan, por las técnicas poco claras de captación de adeptos de que hacen gala –acusados algunos de lavado de cerebro-, por las prácticas reñidas con la moral a que someten a sus secuaces, y por los delitos que cometen, amén de los asesinatos-suicidios colectivos que han conmocionado al mundo.

En la medida que estos Nuevos Movimientos Religiosos ayudan sinceramente y honestamente a los hombres a encauzar su relación con Dios, es probable que su existencia y sus actividades resulten del todo amparadas por el Derecho, el que, al igual que hace con el resto de las agrupaciones humanas que actúan en el tráfico jurídico, salvados los recaudos mínimos que el mismo Derecho establece, cuentan con una amplia libertad para constituirse y para actuar.

El problema lo presentan, en cambio, algunos de estos nuevos grupos que, amparados bajo la denominación de 'religiones' y, por ende, por la libertad de religión reconocida ampliamente en los países occidentales, persiguen fines que, a veces, están bastante distantes de lo religioso, utilizando el innegable respaldo social que supone presentarse como 'religiones' para realizar con más libertad sus actos ilícitos. En estos casos ya no son suficientes los recaudos jurídicos mínimos establecidos para la generalidad y es menester que el derecho brinde soluciones a los problemas que plantea su actuar.

Esto es lo que aborda el presente libro: las respuestas que brinda el Derecho, a nivel comparado y chileno, a los interrogantes y problemas que plantea el actuar de sectas y Nuevos Movimientos Religiosos. No quiero decir con esto que los Nuevos Movimientos Religiosos sean todos problemáticos. Pero existen entre ellos grupos que hacen gala de un actuar que ha creado problemas en otros países, como lo veremos a lo largo de estas páginas, y que es posible que los ocasionen en nuestra patrias. De hecho, algunas ya han llegado a los tribunales, como el problema de las transfusiones de sangre prohibida por los testigos de Jehová a sus adeptos, o comportamientos abiertamente criminales, como los de una secta tibetana viñamarina ampliamente publicitados por la prensa escrita y hablada.

¿Cuáles son los problemas jurídicos que plantean las sectas? ¿Qué ha dicho el Derecho frente a estos grupos? ¿Ha guardado silencio deján-

dolos actuar? Por el contrario ¿ha respondido a dichas interrogantes? ¿Ha facilitado soluciones? ¿Dónde? ¿Cómo? ¿Han sido suficientes? ¿Se trata de preocupaciones simplemente locales o, por el contrario, también han llegado al Derecho Internacional? Estas y otras son las preguntas a las que deseo dar respuesta en las páginas que siguen.

II EL PROBLEMA DE LA DENOMINACIÓN

Una primera observación que cabe hacer es la confusión terminológica que existe en torno a estos nuevos movimientos.

Una manera corriente de denominarlos es la de "secta", palabra que es utilizada en diferentes lenguas: "sette", "Sekten", "sects", y que se puede remontar a las reflexiones de Troeltsch y de Max Weber. Parece, sin embargo, que esta denominación ofrece, al menos, dos problemas⁷. El primero es que difícilmente puede aplicarse la acepción técnica de este término a un número importante de estos nuevos movimientos cuyos orígenes se sitúan en Oriente siendo, por ende, extraños a la cultura occidental cristiana, en la que el término secta tomó cuerpo y continúa teniendo sentido. El segundo problema es que el recurso a este término puede fácilmente engendrar confusiones y equívocos, pues en el lenguaje corriente, la palabra secta es utilizada "para designar un grupo restringido, cerrado, inclinado al dogmatismo y a la intolerancia"⁸, características éstas que no pueden ser aplicadas *a priori* a la generalidad de los Nuevos Movimientos Religiosos.

En la lengua inglesa, la palabra "cult" es empleada alternativamente y en forma profusa con la palabra "secta", con un sentido negativo, incluso mayor que el término "sect"; de allí que se hayan hecho a este término "cult" observaciones análogas.

Ésta es la razón por la que, con el fin de evitar malos entendidos, se ha ido generalizando en las diversas lenguas la expresión "nuevos movimientos religiosos" (= *new religious movements*, *nuovi movimenti religiosi*, *neue religiöse Bewegungen*).

⁷ S. Ferrari, *Introducción general a dossier Nuevos Movimientos Religiosos*, en *Conciencia y Libertad* 8 (1991) 11.

⁸ *Ibíd.*

INTRODUCCIÓN

Esta expresión tiene la virtud de ser ideológicamente neutra, pero, con todo, está lejos de ser exacta y precisa⁹. En efecto, el término “nuevos” no deja de causar una cierta perplejidad, pues hay algunos movimientos que, no obstante quedar englobados en esta denominación, tienen considerable antigüedad; pensemos en los fieles de Krishna que son devotos de una de las más antiguas creencias de la India cuyo “avatara” vivió y enseñó entre los siglos XV y XVI; o en el Soka Gakkai que extrae su inspiración de un monje japonés del siglo XII.

Es por lo que hemos de considerar que el término “nuevo” no hace referencia a la fecha de nacimiento de estos movimientos, sino más bien “se refiere a la fecha de su penetración o difusión en una zona geográfica, política y cultural determinada, en nuestro caso, se refiere al mundo occidental”¹⁰.

Pero, aún entendiendo la palabra “nuevo” en el sentido que acabamos de especificar, el problema no queda del todo resuelto. En efecto, algunos de estos movimientos son efectivamente “nuevos” para algunos países, pero no lo son para otros. Pensemos en los testigos de Jehová, que tiene una historia más que secular en Estados Unidos de Norteamérica, pero que en otros países, entre ellos el nuestro, son conocidos sólo desde hace pocos decenios. Algo similar podemos decir de la Iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días, más conocidos como mormones.

Por lo demás, “construir una tipología religiosa sobre la base de una cronología dada significa atribuir una importancia excesiva a un factor intrínseco y, sobre todas las cosas, arbitrario. ¿Sobre la base de cuáles criterios, en efecto, debería fijarse la fecha que sirve de partida entre los movimientos ‘viejos’ y los movimientos ‘nuevos’?”¹¹.

De esta manera es menester buscar otro criterio que nos permita dar un sentido al término “nuevo”, y éste consiste en “buscar la existencia de una o de varias características particulares que estarán presentes en todos los “Nuevos” Movimientos Religiosos y que estarían, por el contrario, ausentes en las “viejas” religiones, para que de esta manera

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.* 12.

¹¹ *Ibíd.*

podamos trazar las fronteras entre los primeros y las segundas"¹². La tarea, con todo, no se presenta fácil. He aquí algunos de los criterios que se han esbozado:

i) algunas autoridades de lengua alemana definen a estos nuevos movimientos como *Jugendreligionen* (religiones juveniles) o *Jugendsekten* (= sectas juveniles), poniendo de relieve que estos nuevos movimientos atraen principalmente a los jóvenes. Puede sostenerse que esto caracteriza a estos movimientos en su fase inicial, pero no es posible sostener este elemento de la edad como diferenciador de las viejas religiones. Las encuestas religiosas, precisamente, lo ponen en duda, al menos para algunos de estos movimientos como la cienciología o el movimientos de los Rajnees.

ii) otro criterio utilizado es la ausencia de estructuras, jerarquía o instituciones, mostrándose, de esta manera, en oposición a las religiones cristianas fuertemente jerarquizadas. Pero este criterio tampoco es generalizable, pues algunos de estos nuevos movimientos están dotados de jerarquía y de estructuras muy precisas. Pensemos en la Iglesia de Cienciología o en la Iglesia de la Unificación.

iii) podría utilizarse también el criterio de los contenidos doctrinales, pero aquí la diversificación se hace mayor: "algunos de ellos se refieren -más o menos explícitamente- a la enseñanza de Cristo, y otros a las religiones orientales, mientras que otras enseñanzas -por ejemplo la Meditación Trascendental- rechazan la denominación de movimientos religiosos, reivindicando, por el contrario, la naturaleza de movimiento espiritual"¹³.

Supuestas las dificultades anteriores, Silvio Ferrari¹⁴ se ha preguntado "si esta expresión, aparentemente neutra, no tiene, por el contrario, un valor ideológico sutil y no tiene como función aislar a ciertos movimientos religiosos y espirituales, separándolos del grueso de las religiones y ofreciendo así la opción de un reglamento jurídico diferenciado". Es por lo que el mismo autor se pregunta sobre la oportunidad de reemplazar en el lenguaje jurídico la expresión "Nuevos Movimien-

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.* 13.

INTRODUCCIÓN

tos Religiosos” por la de “minorías religiosas”, término este último, que en el cuadro del Derecho Canónico y del Derecho Internacional ha tomado un sentido y un contenido suficientemente preciso. Ello supone, en todo caso, definir cuáles serían los caracteres particulares de estos movimientos capaces de justificar, en el campo del derecho, la distinción entre estos “nuevos” movimientos y otros grupos con finalidad religiosa. Sólo de esta manera se podría establecer un tratamiento jurídico diferenciado entre unos y otros. De lo contrario, en ausencia de estos caracteres particulares, será difícil diferenciar la reglamentación jurídica de los primeros -“Nuevos Movimientos Religiosos” o “minorías religiosas”- respecto de los segundos -los demás grupos religiosos- sin atentar a los principios de laicidad y de igualdad en los que se inspiran buena parte de los países del mundo occidental.

III

EL PROBLEMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS Y LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD

Otro de los problemas sometido a la atención de los juristas, como consecuencia de la difusión de los movimientos religiosos y espirituales alejados de la tradición judeo-cristiana, “es el de la posibilidad y oportunidad de la intervención del Estado para proteger los derechos de un individuo en el orden interno de la organización religiosa a la que pertenece”.

Como hemos visto en los capítulos que anteceden, diversas son las acusaciones que se esgrimen contra ellos por sus atentados a los derechos del hombre: a unos se les acusa de recurrir a técnicas de proselitismo incorrectas, basadas en el adoctrinamiento forzado del neófito, o de aislarlos del medio social en el cual se habían desarrollado hasta entonces, o de debilitar la voluntad de los mismos privándoles del sueño y de alimento, o, incluso, utilizando la intimidación para impedirles abandonar el grupo. A otros se les acusa de inculcar obediencia a un líder espiritual de forma incondicional lo que provoca la destrucción de la personalidad del discípulo. Y los hay a los que se acusa de explotar el trabajo de sus discípulos, imponiéndoles pesadas prestaciones de trabajo no remunerado.

Partiendo de la verdad de dichas acusaciones -lo que no siempre resulta fácil de aceptar- se ha ido solicitando desde diversos medios la elaboración de instrumentos jurídicos adecuados para proteger con eficiencia los derechos individuales. Las soluciones propuestas, que

veremos en detalle más adelante, son variadas:

i) en Francia se ha propuesto introducir en el Código Penal el delito de "violación psíquica", por el que se haría responsable a la persona que provoque una astenia patológica en otra persona, con el propósito de inculcarle cualquier ideología;

ii) en Italia se ha hablado de restablecer un delito abolido en 1981 por una decisión de la Corte Constitucional, que consistía en someter a una persona a la dependencia más completa.

iii) en Europa se ha recomendado a los países de la Comunidad Europea que adopten un "código voluntario de comportamientos" que conduzca a garantizar una reflexión previa a la decisión de adherirse a "organizaciones que operan bajo la capa de la libertad religiosa" y que se contemple igualmente la posibilidad de poderlas abandonar, así como de tener contactos con la familia y también otros derechos, todo ello siguiendo la llamada resolución Cotrell que veremos con detención más adelante;

iv) en Estados Unidos se ha sugerido la posibilidad de atribuir a la autoridad judicial el poder colocar bajo tutela provisional a una persona mayor de edad, así como la posibilidad de ordenarle abandonar el grupo al que pertenezca cuando se demuestre que ha sufrido una transformación sustancial del comportamiento - *substantial behavioral change*- como consecuencia de un curso de adoctrinamiento - *coercive persuasion*- sistemático: transcurrido un período máximo de 75 días, durante el cual se prevé el desarrollo de un programa de rehabilitación psicológica, la tutela se termina y la persona queda libre, si lo desea, de volver al grupo del que había sido separado.

Propuestas como las anteriores presentan, nuevamente, problemas en el campo del derecho. Por de pronto, la imprecisión de algunas expresiones sugeridas es significativa. ¿Qué se entiende por "violencia psíquica", por "transformación sustancial del comportamiento", por "curso de adoctrinamiento sistemático"? Expresiones como éstas, con una fuerte dosis de imprecisión, pueden entrañar un serio peligro no sólo para los Nuevos Movimientos Religiosos, sino también para las antiguas religiones. Es lo que ha llevado a Jean-François Mayer¹⁵ a

¹⁵ Cit. por Ferrari, *ibíd.* 17.

INTRODUCCIÓN

sostener con razón que quedaría entregado a la magistratura el derecho de decidir sobre la autenticidad de una conversión religiosa.

Pero lo que más interesa tomar en cuenta es que soluciones como las que se postulan están poniendo en entredicho nada menos que las bases mismas en las que se funda el Estado, en particular el principio de incompetencia del Estado en materia de religión. En efecto, como hemos visto en los dos capítulos que anteceden, a partir de la decadencia del Estado confesional, los poderes públicos han reconocido su falta de competencia en las cuestiones de fe, habiéndose abstenido de hacer juicios sobre las doctrinas y las prácticas religiosas, concediendo, en este dominio, un amplio poder de autonomía a las confesiones religiosas. Un repaso por las constituciones de Italia, Alemania y España, por mencionar algunas, nos muestra la existencia de normas que garantizan a las confesiones religiosas, en una proporción superior a cualquier otra formación social, la inmunidad contra las intervenciones del Estado en sus asuntos internos, así como el poder de determinar con toda libertad sus doctrinas, ritos y organizaciones.

De allí que, como nuevamente lo pone de manifiesto Ferrari¹⁶, “la difusión, en estos países, de movimientos religiosos y espirituales extraños a la religión cristiana plantea de nuevo, en la actualidad, el problema de la falta de competencia del Estado en materia religiosa, dándole un dramatismo que había perdido hace mucho tiempo. Por un lado, en efecto, los estilos de vida, las formas de culto y los métodos de proselitismo de estos movimientos parecen ser inquietantes para grandes capas de la opinión pública, quienes presionan a los responsables de los aparatos del Estado, pidiéndoles medidas de control y de represión; por otro lado, existe la sensación de que cualquier intervención apuntando a reglamentar la organización interna y las actividades de estos movimientos en un sentido más conforme a los principios y a los valores generalmente aceptados en los países occidentales, implicaría una injerencia de los poderes públicos en el conjunto de las doctrinas y de las prácticas propias de un grupo religioso, lo cual conduciría a una violación del principio de falta de competencia en el que está fundado la laicidad del Estado”.

¹⁶ *Ibíd.* 17-18.

Y el mismo autor, después de la reflexión anterior se formula las siguientes preguntas: "¿Es posible y oportuno, por citar algunos ejemplos, atribuir a los órganos públicos la tarea de asegurarse de que el ayuno o la vigilia prescritos por una fe religiosa son prácticas lícitas? ¿Son lícitos, para utilizar la terminología del proyecto de la ley americana que ya se ha mencionado, 'los medios de debilitamiento físicos' que preparan la manipulación de la personalidad del fiel, o incluso subrogarse la función de establecer si 'la ejecución de tareas repetitivas' (de esta manera se piensa inmediatamente en la recitación de fórmulas sagradas en honor de Krishna, que se deben repetir 1728 veces por día) es un instrumento designado para 'reducir la capacidad de decisión' del adepto o bien elevarlo espiritualmente?"¹⁷

Tema abierto, es, en consecuencia, fijar el "sentido y los límites que debe darse al principio de la no injerencia en materia de religión en el Estado contemporáneo, bien distinto, sea dicho de paso, del Estado liberal del siglo XIX, en el que este principio había sido estudiado de forma teórica con mucha profundidad.

IV ESTE LIBRO

He dividido el libro en siete capítulos los que complemento con un apéndice. El capítulo primero lo centro en el tema que me parece ineludible cuando se quiere tratar el problema de las sectas, esto es, el concepto de religión y los esfuerzos que se han hecho en el campo jurídico para llegar a un concepto mínimamente aceptable por todos, pues en la medida que tengamos claro lo que es una religión, por exclusión queda claro qué es una secta religiosa. Dichos esfuerzos han sido intensos y prolongados en el tiempo, pero no se han visto hasta ahora coronados por el éxito. A ellos dedico este primer capítulo en el que igualmente abordo la reciente ley chilena que regula la personalidad jurídica de las entidades religiosas que, situándose en una posición del todo excepcional en el Derecho comparado, ha proporcionado una breve definición de lo que entiende por entidad religiosa a la que dedicaré aquí algunas primeras páginas.

¹⁷ *Ibíd.* 18.

INTRODUCCIÓN

En el capítulo segundo abordo el tema de las sectas en los documentos internacionales, especialmente europeos, que lo han abordado de manera expresa para hacer frente a la peligrosidad que entrañan algunas de ellas. Y como la acción de las sectas ha dado origen también a procesos ante tribunales de carácter internacional, ellos son igualmente estudiados en este capítulo. El último documento europeo sobre sectas es una reciente recomendación de la Asamblea del Consejo de Europa, de junio de 1999, cuyo análisis me permite abordar un tema que me parece importante, cual es la posible existencia de sectas al interior de la Iglesia Católica, tema que abordo de la mano del actual cardenal arzobispo de Viena quien ha escrito unas iluminadoras páginas sobre el particular.

Supuesto el tratamiento que a las sectas han dado los textos internacionales, en el capítulo siguiente, el tercero, me dedico a mostrar el tratamiento que ellas han recibido, a nivel de Derecho comparado, en algunos Estados, en particular Estados Unidos de Norteamérica y varios países europeos captan mi atención, algunos de los cuales han asumido la investigación del tema sectario a nivel de sus respectivos parlamentos, como Francia, España y más recientemente Bélgica.

Hasta el momento mi atención hacia las sectas ha sido en términos genéricos. Llegado es el momento, después de lo anterior, de abordar los específicos problemas planteados por la actividad de las sectas, que es lo que hago en los dos capítulos siguientes: en el cuarto me refiero al proselitismo, al matrimonio y familia, al día de reposo, a las drogas, a las peticiones de donaciones y fraudes patrimoniales, a problemas fiscales, a la Escuela y la educación, especialmente de los menores, al rechazo a prestaciones legales, a las limitaciones a la libertad personal y a otros problemas menores. Estos comportamientos, además de las respuestas jurídicas, han dado origen a respuestas de hecho, especialmente provenientes de los padres de jóvenes seducidos por las sectas, quienes han desarrollado determinados comportamientos antisectarios, especialmente orientados a 'desprogramar' a quienes, reclutados por las sectas, han debido sufrir un 'lavado de cerebro'. El derecho y la doctrina se han referido a los mismos, a los que dedico las últimas páginas de este capítulo. En el quinto he tratado un problema específico, que, por la importancia del mismo, por la experiencia acumulada en el Derecho comparado, y por su presencia en Chile, en donde ya existe una incipiente jurisprudencia, me ha

parecido necesario una atención especial: el problema de las hemotransfusiones o transfusiones de sangre. Lo hago analizando el Derecho comparado, el tratamiento que el tema ha tenido en Chile y sugiero algunas pistas que pueden servir de criterios para el futuro tratamiento jurisprudencial del tema.

Los últimos dos capítulos los dedico a mostrar las respuestas que el derecho ha ido dando a los problemas específicos y a sugerir lo que me ha parecido necesario para nuestro país. En el capítulo sexto abordo el problema de la conveniencia o no de un régimen específico para las sectas, resuelto el cual negativamente, me permite abordar las soluciones de carácter general propuestas a nivel de Derecho comparado y las que sugiero para Chile, y las soluciones de carácter específico; en este capítulo trato en extenso el tema de la personalidad jurídica de las sectas, tanto en el Derecho comparado como en el chileno, en el cual existe desde hace muy poco una ley –la ley 19.638- que es la que da respuestas –por cierto insatisfactorias- al problema en análisis, y en el que sugiero las reformas que me parecen más importantes y urgentes. El capítulo séptimo aborda las soluciones específicas a los otros problemas civiles y a los problemas penales. Entre los primeros, el llamado consentimiento informado y la protección de las personas, tanto menores como mayores miembros de sectas; entre los segundos –penales- abordo el problemas de los delitos comunes cometidos por secuaces de las sectas y su sanción, el problema de la posible ilegalización de las sectas, el carácter delictivo de los actos de desprogramación y la posible agravación de las sanciones cuando los delitos se cometen al amparo de actividades sectarias. Finaliza el capítulo con referencias a otras medidas. En todos los casos, la metodología que empleo es la misma: primero muestro lo que se está haciendo en el derecho comparado y después abordo el Derecho chileno, en su régimen actual y las posibles reformas que es preciso hacerle para reforzar la cautela jurídica frente a los grupos sectarios más peligrosos.

Estas páginas las finalizo con un Apéndice en el que recojo doce documentos a los que hago amplia referencia en el libro y que me ha parecido conveniente incluir, en su traducción castellana cuando están originalmente redactados en otras lenguas, para facilitar su conocimiento íntegro.

En momentos en que el tema de las sectas empieza a preocupar en

INTRODUCCIÓN

Chile, me ha parecido conveniente dar a conocer estas páginas que son el fruto del trabajo académico hecho en una Universidad Católica. Si ellas suscitan en el amable lector, al menos, el deseo de que nuestro derecho tenga las herramientas adecuadas para dar satisfacción al flagelo sectario y, de estar en sus manos, el afán de llevarlo a la práctica, me daré por satisfecho.

Valparaíso, agosto de 2000.

CARLOS SALINAS ARANEDA